

M. PONENTE : LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ  
ACTA DE APROBACIÓN : 061  
RADICADO : 05-266-60-00-203-2008-00203  
CLASE DE ACTUACIÓN : APELACIÓN  
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA CONDENATORIA  
FECHA : 12 DE JUNIO DE 2017  
DECISIÓN : CONFIRMA Y MODIFICA  
DELITOS : FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO  
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

## PROVIDENCIA

PROCESO: 05-266-60-00-203-2008-00203  
DELITO: Falsedad en documento público agravado  
Falsedad en documento privado  
CONDENADO: Karla Yineth Herrera Henao  
PROCEDENCIA: Juzgado 8° Penal del Circuito de Medellín  
OBJETO: Apelación de sentencia por allanamiento.  
DECISIÓN: Confirma y modifica  
M. PONENTE: Luis Enrique Restrepo Méndez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA DE DECISION PENAL**

**Medellín, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).**

**Proyecto Aprobado por Acta Nro. 61**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo del presente año, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Medellín, a través de la cual se condenó a la señora Karla Yineth Herrera Henao, como responsable de los punibles de falsedad material en documento público agravada en concurso con uso de documento público falso y falsedad en documento privado.

**I. HECHOS**

Fueron narrados en la sentencia de la siguiente manera:

*“ De acuerdo al Escrito de Acusación de la Fiscalía, la ciudadana KARLA YINETH HERRERA HENAO suplantó a tres mujeres, Claudia Patricia Arboleda Arroyave, Paola Caterine Hoyos Carmona y Ana María Maya Acosta, con el fin de obtener beneficios, productos y servicios de varias empresas*

*comerciales. Los comportamientos delictivos que dieron origen a esta sentencia se enlistarán por víctima, así:*

*Víctima N° 1: CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA ARROYAVE, su denuncia fue radicada bajo el CUI 050016000206200804493*

*1. El 5 de Marzo de 2007, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:*

- Factura cambiaria de compraventa N° 34258*
- Letra de cambio*
- Tarjeta para reportes a data crédito donde se registra a CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA ARROYAVE como deudora y Ana milena Arango Mejía como codeudora*
- Compraventa con pacto de reserva de dominio*
- Pagaré N° 34258 con carta de instrucciones para diligenciamiento de pagaré*

*Y lo hizo al SUSCRIBIR los antedichos documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA ARROYAVE con cédula de ciudadanía número 1.017.138.225, con el fin de obtener un crédito en el Almacén Navarro Ospina, por valor de \$1.671.600, documento que usó y que pueden servir de prueba.*

*Al solicitar el crédito KARLA YINETH HERRERA HENAO, se identificó con una contraseña de cedula falsa, la cual contiene el nombre de CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA ARROYAVE, el cupo numérico asignado por la Registraduría a la señora Claudia, tiene como fecha de nacimiento 17/03/1986 en Medellín, pese a que la señora Claudia nació en Remedios-Antioquia el 10/04/1986 y una fotografía que no corresponde a la señora Claudia Patricia.*

*En esta ocasión la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, incurrió en un delito de USO DE DOCUMENTO FALSO y en 4 delitos de FALSEDAD EN*

*DOCUMENTO PRIVADO (los cuales están prescritos). El 20/10/2016 se allega informe donde se analizan las grafías y son uniprocedentes.*

*2. El 7 de Marzo de 2007, KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:*

- Solicitud de incorporación y*
- Crédito directo N° 02088211.*
- Reglamento de crédito directo.*
- Pagaré y carta de instrucciones.*
- Pagare N° 34258 con carta de instrucciones para diligenciamiento de pagaré*

*Y lo hizo al plasmar la impresión dactilar del dedo índice derecho en los mencionados documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA ARROYAVE con cédula de ciudadanía número 1.017.138.225, con el fin de obtener un crédito en la EMPRESA YAMBAL, por valor de \$430.362, documentos que usó y que pueden servir de prueba.*

*Al solicitar el crédito la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, se identificó con una contraseña de cedula falsa, la cual contiene el nombre de CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA ARROYAVE, el cupo numérico asignado por la Registraduría a la señora Claudia Patricia, tiene como fecha de nacimiento 17/03/1986, en Medellín, pese a que la señora Claudia nació en Remedios-Antioquia el 10/04/1986, una fotografía que no corresponde a la víctima.*

*En esta ocasión la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, incurrió en un delito de USO DE DOCUMENTO FALSO y en 4 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (los cuales ya están prescritos). El 20/10/2016 se allega informe donde se analizan las grafías y son uniprocedentes.*

3. El 28 de Mayo de 2007, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:

- Formato solicitud de arrendamiento personas naturales N° 4170803 de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS LIBERTADOR.

- Contrato de arrendamiento N° AA-0002301 suscrito entre el administrador de Arrendamientos Las Vegas y la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, fungiendo como arrendataria.

Y lo hizo SUPLANTANDO la identidad de la señora CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA ARROYAVE con cédula de ciudadanía número 1.017.138.225, con el fin de obtener en arriendo un inmueble ubicado en la calle 32B # 79-19, 3° piso, en Belén Miravalle, con un canon de arriendo de \$350.000 mensuales, documentos que usó y que pueden servir de prueba.

Al solicitar el crédito la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, se identificó con una contraseña de cedula falsa, la cual contiene el nombre de CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA ARROYAVE, el cupo numérico asignado por la Registraduría a la señora Claudia Patricia, tiene como fecha de nacimiento 17/03/1986, en Medellín, pese a que la señora CLAUDIA nació en Remedios-Antioquia el 10/04/1986, una fotografía que no corresponde a la víctima.

En esta ocasión la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, incurrió en un delito de USO DE DOCUMENTO FALSO y en 2 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (estos delitos de falsedad en documento privado ya están prescritos).

Víctima N° 2: PAOLA CATHERINE HOYOS CARMONA, su denuncia fue radicada bajo el NUNC 050016000206200938109.

1. El 11 de Enero de 2008, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:

- Solicitud de crédito
- Dos pagarés solo con firma y huella
- Dos facturas pagaré N° 006296-0 y 006297

Y lo hizo al PLASMAR la impresión dactilar del dedo índice derecho en los antedichos documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA PAOLA CATHERINE HOYOS CARMONA con cédula de ciudadanía número 43.924.257, con el fin de obtener dos créditos en el ALMACEN OVIEDO PLAZA (SPRING STEEP), por valor de \$100.000.00 y \$80.000.00, documentos que usó y que pueden servir de prueba.

Al solicitar el crédito la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, se identificó con una contraseña de cedula falsa, la cual contiene el nombre de PAOLA CATHERINE HOYOS CARMONA, con cédula de ciudadanía número 43.924.257, el cupo numérico asignado por la Registraduría a la señora Paola Caterine, la fotografía e impresión dactilar del dedo índice derecho corresponde a KARLA YINETH.

En esta ocasión la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, incurrió en un delito de USO DE DOCUMENTO FALSO y en 3 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

2. El 11 de Enero de 2008, KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ el pagaré N° 154-009-000642 de SISTECREDITO LTDA; al PLASMAR allí la impresión dactilar del dedo índice derecho, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA PAOLA CATHERINE HOYOS CARMONA con cédula de ciudadanía número 43.924.257, con el fin de obtener 2 créditos en el ALMACEN PILATOS del Centro Comercial Los Molinos por valor de \$438.042.00, documento que usó y que puede servir de prueba.

*En esta ocasión KARLA YINETH, incurrió en un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.*

*3. El 11 de Enero de 2008, KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:*

- *Tarjeta historial del cliente.*
- *Pagaré 412419*
- *Tarjeta de créditos retirados.*
- *Carta de instrucciones con el mismo número*

*Y lo hizo al SUSCRIBIR los mencionados documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA PAOLA CATHERINE HOYOS CARMONA con cédula de ciudadanía número 43.924.257, con el fin de obtener un crédito en el ALMACEN ESCAPE (CONFE S.A.), del Centro Comercial Los Molinos, por valor de \$846.250, documentos que usó y que puede servir de prueba.*

*Al solicitar el crédito la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, se identificó con una contraseña de cedula falsa, la cual contiene el nombre de PAOLA CATHERINE HOYOS CARMONA, el cupo numérico asignado por la Registraduría a la señora Paola Caterine. Este es el mismo documento que uso en SPIRNG STEEP, el cual se endilgó en el numeral anterior.*

*En esta ocasión la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, incurrió en un delito de USO DE DOCUMENTO FALSO y en 2 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.*

*4. El 30 de Enero de 2008, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ la Factura de Venta N° JC3P 001337, al suscribirla, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA PAOLA CATERINE HOYOS CARMONA con cédula de ciudadanía N° 43.924.257, con el fin de obtener un crédito en almacén STORE.CO, del Centro Comercial Astoria, por valor de \$796.300.00, documento que usó y que puede servir de prueba.*

*Al solicitar el crédito KARLA YINETH HERRERA HENAO, se identificó con una contraseña de cédula falsa, a nombre de PAOLA CATERINE HOYOS CARMONA con cédula de ciudadanía número 43.924.257, el cupo numérico asignado por la Registraduría a la señora Paola Caterine; la fotografía e impresión dactilar del dedo índice derecho corresponde a KARLA HERRERA.*

*Igualmente presentó un carné de la EPS COMFENALCO, FALSO, con el nombre de PAOLA CATHRINE HOYOS CARMONA el mismo número de cédula, y con fecha de nacimiento 19/12/1984, pese a que PAOLA CATERINE nació el 29/11/1984.*

*Ese mismo día, a solicitud de la señora Ana María Maya Acosta, otra de las víctimas, se presentaron al ALMACEN STORE los patrulleros de la Policía Juan García Vélez y Andrés Felipe Ibarra Calle, a quienes KARLA YINETH HERRERA HENAO se les identificó como PAOLA CATHERINE HOYOS CARMONA con el número de cédula mencionado, y les exhibió la contraseña de cédula falsa y el carné mencionado.*

*En esta ocasión KARLA YINETH HERRERA HENAO, incurrió en un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (Ya se le endilgó el de la falsedad de la contraseña).*

**4.** *El 4 de Febrero de 2008, KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:*

- *Solicitud de crédito JUBILEE S.A.*
- *Letra de cambio N° 80280 que tiene firma y huella*

*Y lo hizo al SUSCRIBIR los mencionados documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA PAOLA CATERINE HOYOS CARMONA con cédula de ciudadanía número 43.924.257, con el fin de obtener un crédito en el almacén VEDETTA (RAZON SOCIAL JUBILEE) por valor de \$295.692, documento que usó y que puede servir de prueba.*

*En esta ocasión KARLA YINETH, incurrió en 2 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.*

*Víctima N° 3: ANA MARÍA MAYA ACOSTA, su denuncia fue radicada bajo el NUNC 050016000203200800203.*

*1. El 21 de Diciembre 2007, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ el Pagaré N° 154-009-000796 de SISTECREDITO LTDA, y lo hizo al PLASMAR la impresión dactilar del dedo índice derecho en el mismo, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA ANA MARIA MAYA ACOSTA con cédula de ciudadanía número 43.181.546, con el fin de obtener un crédito en ALMACÉN PILATOS del Centro Comercial Los Molinos, por valor de \$329.838, documento que usó y que puede servir de prueba.*

*2. El 23 de Diciembre 2007, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:*

- Tarjeta historia de cliente, con relación de créditos retirados.*
- Pagaré N°411619 con la carta de instrucciones con el mismo número.*

*Y lo hizo al SUSCRIBIR dichos documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA ANA MARIA MAYA AGOSTA con cédula de ciudadanía número 43.181.546, con el fin de obtener un crédito en el ALMACEN VIBRACIONES, del Centro Comercial Camino Real, por valor de \$826.856, documentos que usó y que pueden servir de prueba.*

*Al solicitar el crédito la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, se identificó con una contraseña de cedula falsa, la cual contiene el nombre de ANA MARIA MAYA AGOSTA con cédula de ciudadanía número 43.181.546, el cupo numérico asignado por la Registraduría a la señora ANA MARIA, fotografía de la señora KARLA YINETH, tiene como lugar de nacimiento Medellín y lugar de preparación Envigado con fecha 20/11/2007, pese a que la señora ANA MARIA nació en Itagüí y su cédula es de Itagüí con fecha de expedición 30/01/2001.*

*En esta ocasión KARLA YINETH, incurrió en un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO y en 2 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.*

3. El 23 de Diciembre 2007, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:

- Solicitud de crédito N° 13511 con la información del deudor.
- Pagaré N° 13511 con la carta de instrucciones.

Y lo hizo al SUSCRIBIR los mencionados documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA ANA MARIA MAYA AGOSTA con cédula de ciudadanía número 43.181.546, con el fin de obtener un crédito en ALMACÉN CHIROLOCO del Centro Comercial Camino Real, por valor de \$304.980, documentos que usó y que pueden servir de prueba.

En esta ocasión KARLA YINETH, incurrió en 2 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

4. El 3 de Enero 2008, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:

- Tarjeta solicitud de crédito N° 13511, factura de venta N° H096555
- Letra de cambio

Y lo hizo al SUSCRIBIR dichos documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA ANA MARIA MAYA ACOSTA con cédula de ciudadanía número 43.181.546, con el fin de obtener un crédito en ALMACEN VEDETA BOULEVARD (VAGOS SPORT), del Centro Comercial Camino Real, por valor de \$955.716, documentos que usó y que pueden servir de prueba.

Al solicitar el crédito KARLA YINETH, se identificó con una contraseña de cedula falsa, la cual contiene el nombre de ANA MARIA MAYA AGOSTA con cédula de ciudadanía número 43.181.546, el cupo numérico asignado por la Registraduría a la señora Ana María, la fotografía de la señora KARLA YINETH.

En esta ocasión KARLA YINETH HERRERA HENAO, incurrió en 2 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

5. El 3 de Enero 2008, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:

- *Solicitud de crédito*
- *Letra de cambio N° 57082*

*Y lo hizo al PLASMAR LA IMPRESION DACTILAR DEL DEDO INDICE DERECHO en ambos documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA ANA MARIA MAYA ACOSTA con cédula de ciudadanía número 43.181.546, con el fin de obtener un crédito en el almacén de razón social INVERSIONES NEWTON LTDA (VAGOS SPORT) del Centro Comercial Camino Real, por valor de \$136.620, documentos que usó y que pueden servir de prueba.*

*En esta ocasión la señora KARLA YINETH, incurrió en 2 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.*

6. El 3 de Enero 2008, KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:

- *Pagaré N° 6558*
- *Pagaré N° 6559*
- *Pagaré N° 6560*

*Y lo hizo al PLASMAR SU IMPRESIÓN DACTILAR DEL DEDO INDICE DERECHO en dichos documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA ANA MARIA MAYA ACOSTA con cédula de ciudadanía número 43.181.546, fungiendo como deudora, con el fin de obtener 3 créditos en el almacén de calzado OVIEDO PLAZA LTDA (SPRING STEEP), por valor de \$150.00 cada uno; documentos que usó y que pueden servir de prueba. En estos hechos participó como codeudora quien se identificó como Alexandra Giraldo (no identificada aún).*

*Al solicitar el crédito KARLA YINETH, se identificó con una contraseña de cedula falsa, la cual contiene el nombre de Ana María Maya Acosta con cédula*

*de ciudadanía número 43.181.546, el cupo numérico asignado por la Registraduría a la señora Ana María, la fotografía de la señora KARLA YINETH y otros datos que no corresponden a su titular. Este es el mismo documento que usó en ocasiones anteriores.*

*En esta ocasión KARLA YINETH HERRERA HENAO, incurrió en 3 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.*

*.7. El 5 de Enero 2008, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:*

- Comprobante constancia de crédito*
- Pagaré N° 0040767 con carta de instrucciones*

*Y lo hizo al PLASMAR LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL DEDO INDICE DERECHO en los mencionados documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA ANA MARIA MAYA AGOSTA con cédula de ciudadanía número 43.181.546, fungiendo como deudora, con el fin de obtener 3 créditos en el almacén TANIA, por valor de \$578.995 cada uno, documentos que usó y que pueden servir de prueba. En estos hechos participó como codeudora quien se identificó como Alexandre Giraldo (no identificada aún).*

*En esta ocasión KARLA YINETH, incurrió en 2 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, en razón de esos 2 documentos privados falsos.*

*8. El 8 de Enero 2008, la señora KARLA YINETH, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:*

- Tarjeta de cliente (con relación a los créditos retirados)*
- Pagaré N°407152 con hoja de instrucciones con el mismo número.*

*Y lo hizo al PLASMAR LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL DEDO INDICE DERECHO en los mencionados documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA ANA MARIA MAYA ACOSTA con cédula de*

*ciudadanía número 43.181.546, con el fin de obtener un crédito en el almacén SLASH, del Centro Comercial Unicentro (CONFE S.A.) por valor de \$163.431, documentos que usó y que pueden servir de prueba. Al solicitar dicho crédito KARLA HERRERA se identificó nuevamente con la contraseña de cédula falsa, que se le endilgó en el numeral anterior.*

*En esta ocasión KARLA YINETH, incurrió en 2 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.*

*9. El 9 de Enero 2008, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:*

- Tarjeta de solicitud de crédito, diligenciada con carta de instrucciones*
- Letra de cambio N° 119224*

*Y lo hizo al PLASMAR LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL DEDO INDICE DERECHO en dichos documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA ANA MARIA MAYA ACOSTA con cédula de ciudadanía número 43.181.546, con el fin de obtener un crédito en comercializadora RAGGED Y CIA S.A. del Centro Comercial Oviedo, por valor de \$450.000.00, documentos que usó y que pueden servir de prueba.*

*En esta ocasión KARLA YINETH, incurrió en 2 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.*

*10. El 9 de Enero 2008, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:*

- Solicitud de crédito N° 25090*
- Pagaré N° 42091 con carta de instrucciones*
- Factura de venta N° 004628*

*Y lo hizo al PLASMAR LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL DEDO INDICE DERECHO en los mencionados documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA ANA MARIA MAYA ACOSTA con cédula de ciudadanía número 43.181.546, con el fin de obtener un crédito en el almacén VAMOS (CONTACTO DE MODA S.A.), por valor de \$703. 574, documentos que usó y que pueden servir de prueba.*

*En esta ocasión KARLA YINETH, incurrió en 3 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.*

*11. El 10 de Enero 2008, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ el Pagaré N° 196100 con hoja de instrucciones, al PLASMAR LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL DEDO INDICE DERECHO en el mismo, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA ANA MARIA MAYA ACOSTA con cédula de ciudadanía número 43.181.546, con el fin de obtener un crédito en almacén FRUTA FRESCA (TIENDA COL S.A.), documento que usó y que puede servir de prueba.*

*En esta ocasión KARLA YINETH incurrió en un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.*

*12. El 11 de Enero 2008, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:*

- Solicitud de crédito de CALZANET*
- Hoja de instrucciones*
- Autorización para reporte a procrédito y letra de cambio*

*Y lo hizo al PLASMAR LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL DEDO INDICE DERECHO en los mencionados documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA ANA MARIA MAYA AGOSTA con cédula de ciudadanía número 43.181.546, con el fin de obtener un crédito en almacén*

*CALZADO CALZANET, por valor de \$178.400, documentos que usó y que pueden servir de prueba.*

*En esta ocasión la señora KARLA YINETH, incurrió en 3 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.*

*13. El 11 de Enero 2008, la señora KARLA YINETH HERRERA HENAO, obrando previo acuerdo común con otras personas, FALSIFICÓ los siguientes documentos:*

- *Pagare N°01416 con carta de instrucciones del pagaré con el mismo número*
- *Hoja de reportes para FENALCO ANTIOQUIA.*

*Y lo hizo al SUSCRIBIR dichos documentos, SUPLANTANDO LA IDENTIDAD DE LA SEÑORA ANA MARIA MAYA AGOSTA con cédula de ciudadanía 43.181.546, con el fin de obtener un crédito en el almacén CALZADO FANTINI, por valor de \$414.000, documentos que usó y que pueden servir de prueba.*

*En esta ocasión KARLA YINETH, incurrió en 2 delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.”*

La Fiscalía, una vez estableció la posible autoría de la conducta investigada en cabeza de la señora Herrera Henao, solicitó ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, la audiencia de formulación de imputación, deduciéndole cargos por los punibles de falsedad material en documento público agravado ( dos eventos), uso de documento público falso (3 eventos) y falsedad material en documento privado (36 eventos), todo lo anterior con la circunstancia de mayor punibilidad establecida en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal. La señora Herrera Henao se allanó a los delitos endilgados por el Ente Acusador.

Por lo anterior, se enviaron las diligencias a la oficina de apoyo judicial de la ciudad, que asignó su conocimiento al Juzgado 8° Penal del Circuito, Despacho que una vez constató la legalidad del allanamiento emitió la sentencia el pasado 31 de marzo del

presente año, imponiéndole una pena de 93 meses 21 días de prisión más las accesorias de ley. Así mismo se le negó el subrogado de que trata el artículo 63 del C.P. y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada por la defensa.

## **II: DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La señora defensora realizó inicialmente un recuento de los aspectos sociales y familiares en los que se ha desenvuelto Karla Yineth Herrera Henao a través de su vida, destacando eventos como el abuso sexual al que fue sometida desde muy pequeña, el poco apoyo de su familia, la apremiante situación económica que padecía para el momento de los hechos y las dos hijas por las que actualmente debe velar.

Bajo este preámbulo, la recurrente fincó su oposición al fallo en varios puntos que se pueden resumir así:

- Respecto a la dosificación punitiva, dijo que la Juez sentenció con mayor severidad a su defendida fundada en el hecho de que algunas de las conductas por ella cometidas lo fueron para satisfacer su propio gusto, elemento que, a su juicio, no fue demostrado en la actuación, ya que se encuentra acreditado que Herrera Henao actuó en coparticipación con otras personas, es decir, no fue la única beneficiara del acto ilícito.
- Considera que en el presente asunto, se debe reconocer a su asistida una circunstancia de menor punibilidad, la cual considera se encuentra probada, como lo es el haber actuado bajo la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta, dado que para el momento de los hechos la acusada solo tenía alrededor de 20 a 21 años de edad, con una hija de escasos dos meses, y poco tiempo después resultó

nuevamente embarazada, todo ello aunado a que no contaba con el apoyo del padre de sus niñas.

- Señala que otra circunstancia de menor punibilidad que debe obrar en favor de la señora Herrera Henao, tiene que ver con los antecedentes penales, pues considera que aunque efectivamente su prohijada tiene en su haber dos condenas en su contra, *“podría ocurrir que para el momento en que se profiera la sentencia de segunda instancia, hayan transcurrido más de cinco años de proferidas las anteriores sentencias”*. Lo anterior aunado a que esos fallos condenatorios fueron extinguidos ya por los jueces de ejecución de penas a los que correspondió su vigilancia.
- Dice que en aunque se aceptaron 41 conductas, se cuentan finalmente 21 hechos *“con resultado”*, por lo que considera que es suficiente que, en razón del concurso, la pena sea aumentada en un máximo de 18 meses.
- Estima que una vez aplicada la dosificación por ella propuesta, aunado al reconocimiento de la circunstancia de menor punibilidad que solicita, su representada puede ser acreedora al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta que, en su concepto, la pena no excedería de 48 meses.
- Frente a la prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia, insiste en que no se pueden tener en cuenta las sentencias condenatorias que le figuran a la acusada, teniendo en cuenta los argumentos antes explicados, aunado al hecho de que la señora Karla ya se encuentra totalmente resocializada en los aspectos familiar, social y laboral. Acota que su asistida es la única que puede ver por sus dos hijas, de 8 y 10 años de edad, siendo ella quien les provee comida, techo, educación y salud a las menores.
- Por último solicita que en caso de ser concedida la prisión domiciliaria, se le otorgue también a la señora Herrera Henao permiso para trabajar.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. Ha de recordar la Magistratura el carácter restringido que ostenta la competencia del *ad quem*, que lo obliga a circunscribir su análisis única y exclusivamente al tema propuesto por la recurrente, con mayor razón cuando se enfrenta a una fallo de condena producto de una forma de terminación anticipada del proceso, circunstancia que restringe el alcance del interés para recurrir y, por contera, los motivos de discusión en segunda instancia.

3. Son dos los problemas jurídicos propuestos por el apelante: a) determinar si la primera instancia cometió yerros al realizar la tasación de la pena, o si por el contrario la dosificación se ajusta a la legalidad, y b) Si se debió conceder a la acusada algún tipo de subrogado penal.

La *a quo* condenó a la señora Karla Yineth Herrera Henao, por 2 delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso, 3 eventos de uso de documento público falso y 36 delitos de falsedad en documento privado. Se tuvo en cuenta para todos los punibles la circunstancia de mayor punibilidad por haber actuado en coparticipación criminal, sin que concurriera ninguna de menor punibilidad, motivo por el cual, para la dosificación, el Juzgado se ubicó en el último cuarto asignado para cada tipo penal.

Luego, individualizó la sanción para cada uno de los tipos penales, por lo que, para el caso de falsedad material en documento público agravada, asignó la pena mínima del cuarto máximo, esto es, 133.5 meses para cada uno de los dos eventos. Respecto del delito de uso de documento público falso, se guio por los mismos estándares, dando

como resultado una sanción de 120 meses de prisión para cada una de las 3 conductas cometidas. Finalmente, para la falsedad en documento privado, asignó 85 meses para cada uno de los 36 eventos.

Posteriormente, en aplicación de las reglas del concurso, tomo como base la pena más alta, que resulta ser la asignada al primer punible, 133 meses y 15 días de prisión, cifra a la cual aumento 6 meses por el otro caso de falsedad material en documento público agravado, más 4 meses por cada uno de los delitos de uso de documento público falso y un mes por cada una de las 36 falsedades en documento privado, para un total de 187.5 meses de prisión.

A la anterior cifra realizó el porcentaje máximo de rebaja por el allanamiento a cargos, 50%, resultando una pena definitiva de 93 meses y 21 días de prisión.

Hasta aquí no se advierte ningún yerro en el ejercicio de dosificación punitiva, el cual se ajustó estrictamente a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

**En cuanto al reconocimiento de las circunstancias de menor punibilidad alegadas por la defensa.**

La primera crítica que hizo la defensa en relación con este tema se orienta a que se le reconozca a su prohijada el haber actuado bajo la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta, en aplicación de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 55 del Código Penal.

El escollo que observa la Sala ante la anterior petición, tiene que ver con lo extraña que resulta la solicitud en este momento procesal, teniendo en cuenta que la abogada que recurre la sentencia, no solicitó esta atenuante en la audiencia del artículo 447 de la ley 906 de 2004, diligencia a la cual la togada asistió personalmente, pero en la cual ninguna alusión realizó frente al tema que ahora propone en su memorial de apelación.

En efecto, una vez escuchada la audiencia celebrada el 23 de marzo del presente año, se tiene que la defensa manifestó lo siguiente:

*“...Gracias señoría, tengo en este momento aquí en mi poder los paz y salvos de las condenas que ya Karla pagó, esas condenas fueron en prisión, fueron en la ciudad de Bogotá y fueron en el 2008, entonces aquí le tengo pues las constancias para que reposen en el expediente, que ya fueron cumplidas a cabalidad, en la casa, y después de esos hechos no ha pasado nada, por el contrario también tenemos soportes de la buena conducta después de todos estos hechos de Karla, a nivel profesional, a nivel familiar, todo ha sido un ciento por ciento, entonces si solicito a su señoría tener en cuenta todos los aspectos familiares, sociales de la sentenciada..”*

Posteriormente la defensa limitó su discurso a enlistar los elementos materiales probatorios que quería poner a disposición del Juzgado, pero sin argumentar en ningún momento petición alguna respecto de la configuración de la referida circunstancia de menor punibilidad, motivo por el cual precisamente el juzgado se abstuvo de tratar el tema, y no podría esta Sala, en sede de segunda instancia, emitir un pronunciamiento de fondo sobre un asunto no analizado por el funcionario de primer grado.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los antecedentes penales que le figuran a la acusada, se tiene que a la actuación fue allegada una sentencia condenatoria proferida en contra de aquella, emitida por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, fechada el 14 de enero de 2013, dentro del radicado 110016000-049-2009-05672, misma de la cual no se tiene conocimiento si actualmente se encuentra extinguida, como lo infirió la defensa, pues ninguna certificación se anexó al respecto.

En cuanto a la sentencia que al parecer profirió el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá, solo se adjuntó una constancia procedente de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá donde se da cuenta de la misma, reportándose allí la condena a 27 meses de prisión por el delito de falsedad en documento privado en contra de la aquí imputada; también se arrió a la carpeta por parte de la defensa, una certificación del Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde se informa sobre la presunta extinción de dicha sanción.

Con lo anterior, es evidente que no es posible dar aplicación al contenido del numeral primero del artículo 55 del Código Penal, esto es, la configuración de una circunstancia de menor punibilidad por la carencia de antecedentes penales, tal y como lo solicita la defensa, pues obviamente se encuentra acreditado que la señora Herrera Henao sí tiene en su haber estas anotaciones, sin que resulte relevante que una de ellas se encuentre extinguida.

#### **En relación con los aumentos punitivos y la aplicación de las reglas del concurso**

Consideró la recurrente que la Juez sentenció con “*mayor severidad*” a su prohijada, aduciendo que varias de las conductas por ella cometidas lo fueron para su exclusivo beneficio, situación que, estimó, no se encuentra probada en la actuación.

No obstante lo anterior, este argumento no es de recibo para la Sala, teniendo en cuenta que la Juez, luego de ubicarse en el último cuarto de movilidad, en atención a que desde la imputación se dedujo una circunstancia de mayor punibilidad y no existieron atenuantes, fijó las penas para cada uno de los delitos individualmente considerados en el mínimo de dicho intervalo, sin que la falladora hiciera aumento alguno en razón de factores subjetivos.

Ya en la aplicación de las reglas del concurso, el *a quo* fijo la pena base en 133.5 meses de prisión, sanción asignada a uno de los punibles de falsedad en documento público agravada, luego de lo cual realizó los siguientes incrementos:

- Por el segundo delito de falsedad en documento público agravada por el uso, cuya pena individualmente considerada también era de 133.5 meses de prisión, aumentó solo seis meses.
- Respecto de los delitos de uso de documento público falso, 3 en total, cuya pena individual fue fijada en 120 meses, el aumento fue de 4 meses por cada uno de ellos.
- Por los punibles de falsedad en documento privado, 36 eventos, cuya pena individual fue de 85 meses, el aumento fue de un mes por cada conducta.

Así, no se explica la Sala porque la defensa concluyó que los aumentos fueron “*severos*”, cuando la pena fijada para cada uno de los delitos fue la mínima dentro del cuarto que por ley correspondía, y ya en aplicación del artículo 31 del Código Penal, los incrementos fueron francamente ínfimos y benevolentes, acrecentándose en gran medida la pena pero en razón a las numerosas conductas ilícitas cometidas por la acusada.

Así, considera la Sala que los argumentos esbozados por la defensa no son suficientes para asegurar que el fallador, en la dosificación punitiva, violentó el principio de legalidad, pues el recurrente hizo relación a circunstancias que en manera alguna fueron tenidos en cuenta para aumentar las sanciones correspondientes, considerando igualmente la Sala que la tasación se dio de una manera ponderada y ceñida a la normatividad, tal y como lo enseñan las reglas del concurso de conductas punibles.

#### **Frente a los subrogados penales.**

Como los hechos objeto de esta investigación ocurrieron entre los años 2007 hasta febrero de 2008, se tiene que la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena, estaba reglamentada en el Art. 63 de la Ley 599 de 2000, que señala lo siguiente:

**Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.** La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena....

Así, teniendo en cuenta que la procesada será condenada a pena mayor de 3 años de prisión, es evidente que no se cumple con el requisito objetivo plasmado en la norma, por lo que no se puede acceder al citado beneficio en virtud del anterior articulado. Ahora bien, si por favorabilidad quisiéramos acudir a la ley 1709 de 2014, que hizo más benévola la anterior normatividad al modificar el numeral primero fijando el límite en 48 meses, estaríamos ante el mismo obstáculo.

### **Prisión domiciliaria**

Como se dijo, los hechos deducidos en la acusación tuvieron ocurrencia en las siguientes fechas:

- Marzo 5 de 2007
- Marzo 7 de 2007
- Mayo 28 de 2007
- Diciembre 21 de 2007
- Diciembre 23 de 2007
- Enero 3 de 2008
- Enero 5 de 2008
- Enero 9 de 2008
- Enero 11 de 2008
- Enero 30 de 2008
- Febrero 4 de 2008

Se puede apreciar que la mayoría de las conductas se cometieron bajo la égida de la ley 1142 de 2007 (vigente desde el 28 de junio de 2007), norma que creó el artículo 68 A del Código Penal, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 32.** La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así:

*Exclusión de beneficios y subrogados.* No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Se tiene que la anterior norma, aunque ha sufrido modificaciones a través del tiempo, no ha variado en cuanto a su requisito de fondo, que no es otro que exigir que las personas que sean candidatas al otorgamiento del beneficio, no hayan sido condenadas por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores.

Por otro lado, el canon 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38-B a la Ley 599 de 2000 (norma aplicable por favorabilidad), expresa:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. **Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho **(8) años** de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, para el presente asunto se tiene que la señora Karla Yineth Herrera Henao cumple con los primeros tres requisitos exigidos para la concesión de la prisión domiciliaria, ya que los delitos por los cuales fue condenada contienen penas mínimas mucho menores a los años de prisión, y no se encuentran incluidas dentro del listado del artículo 68 A del Código Penal, aunado a que, como se acreditó, dicha ciudadana tiene arraigo social y familiar dentro de la comunidad.

Así, el único escollo sería la presencia de los antecedentes penales que le figuran a la procesada, que fue precisamente el motivo por el cual la primera instancia decidió negar el beneficio, pero que a la luz de la una interpretación correcta de la norma no sería dable aplicar en este asunto.

Así, el punto basilar es el entendimiento correcto de la expresión “*cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores*”, pues en este caso, el único antecedente penal que fue plenamente acreditado para este efecto, lo sería la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, mismo que no se encuentra dentro del rango que exige la norma para su aplicación al caso en concreto. Veamos:

Tal y como se reseñó anteriormente, los hechos por los cuales se procede ocurrieron entre el 5 de marzo de 2007 y el 4 de febrero de 2008.

Entonces, una correcta intelección de la norma nos indica que los cinco (5) años anteriores se cuentan a partir de la fecha de cada uno de los eventos por los cuales se está impartiendo condena, en otras palabras, el antecedente penal debe ser por hechos anteriores a la comisión de la conducta que ahora se examina, y no posteriores.

Al efecto, se tiene que la condena proferida en contra de la señora Karla Yineth Herrera Henao, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 2009-05671, fue emitida el 6 de junio de 2012, por conducta cometida

aproximadamente el 29 de julio de 2008, lo que lleva a concluir que tanto los hechos como la sentencia fueron posteriores a todos los eventos que hoy ocupan nuestra atención, motivo por el cual no pueden ser considerados con el fin de negar el beneficio solicitado.

En cuanto a la segunda sentencia que le figura a la señora Herrera Henao, al parecer proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá el 11 de abril de 2012, se tiene que la misma no fue allegada al plenario, y solo se tienen algunos registros básicos sobre su existencia, por lo que, al no saber a ciencia cierta la fecha de los hechos que motivaron su emisión, no podría la Judicatura presumirlos en disfavor de la acusada, situación por la cual tampoco puede ser tenida en cuenta para el punto que venimos analizando.

Se concluye entonces, que en este caso la señora Karla Yineth Herrera Henao puede ser acreedora del beneficio de la prisión domiciliaria, pues cumple con los requisitos exigidos para ello, al tenor de lo normado en el artículo 38 B del Código Penal, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por lo que la sentencia será modificada en ese sentido.

Para tales efectos, se impone caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (año 2017), atendiendo la gran cantidad de delitos cometidos y la cuantía de los mismos, así como la capacidad económica de la procesada, quien actualmente labora para una empresa privada, de conformidad con las constancias allegadas al plenario.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del Artículo 38-B del Código Penal, adicionado por el Artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Indicará el lugar de permanencia para efectos del control por parte del INPEC (Art. 38-C, del Código Penal); se le harán las prevenciones en caso de incumplimiento de las obligaciones y su posibilidad de revocatoria (Artículo 31 Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 29-F a la Ley 65 de 1993).

En cuando a la petición de permiso para laborar, la Sala considera que no tiene elementos de juicio para pronunciarse al respecto, dado que aunque la señora Herrera Henao se encuentra vinculada laboralmente y actualmente tiene dos hijas menores, no se allegó certificación sobre los días en que ejerce su labor ni mucho menos horarios de trabajo, por lo que será ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que se deberá elevar esta solicitud, acreditando para ello los requisitos de ley.

Por lo expuesto, la Sala de decisión penal del H. Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia condenatoria dictada el treinta y uno (31) de marzo de 2017, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín (Antioquia), en contra de la señora Karla Yineth Herrera Henao, pero **MODIFICA** el fallo en su numeral tercero, en el sentido de conceder a la implicada la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria equivalente a un (1) smlmv para el año 2017 y suscribir diligencia de compromiso, haciéndole saber las prevenciones en caso de incumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

En lo demás se mantiene incólume la primera instancia.

La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE**

**MAGISTRADO**

**NELSON SARAY BOTERO**

**MAGISTRADO**